Año de 1905 | Viernes 24 de Febrero | Número 43

Boletín Oficial DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del joven José Tizón Aguiar, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bneno.
Viste traje negro, usa sombrero y calza botas de color.

Orense 23 Febrero de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 14 del actual los jóvenes Dalmiro González Iglesias, hijo de José y de Casilda, y Manuel González Bouzo, hijo de Ramón y de Generosa, ambos naturales del pueblo de Barrasusá, Ayuntamiento de la Peroja, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los referidos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Señas del Dalmiro

Edad 19 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Boca regular.
Nariz idem.
Barba ninguna.
Ojos castaños.
Pelo y cejas idem.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela color ceniza, calza borceguíes y usa boina.

Idem del Manuel

Edad 18 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Boca regular.
Nariz idem.
Barba ninguna.
Ojos negros.
Pelo y cejas idem.
Viste chaqueta de lana color castaño, chaleco de paño del propio color, pantalón de pana color ceniza, calza zapatos y usa boina.

Orense, Febrero 23 de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que dirigió á este Ministerio el Capitán general de Galicia en 24 de Enero último, dando cuenta de que por extravío de la licencia absoluta del cabo que fué del disuelto batallón de Alcántara Marcelino Moreno Hernandez, le ha sido expedido un certificado de dicho documento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la determinación de la indicada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en 10 de Enero de 1900 con el núm. 30, por el Coronel del regimiento Infantería de Zamora D. Joaquín Rodríguez y Comandante Mayor D. Francisco Manso, á favor de dicho individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1905.—Martítegui.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 1.º del actual, dice á este de la Gobernación lo siguiente:

Excmo. Sr.: La ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, puesta en vigor para el presente año económico por el Real decreto de 29 de Diciembre último, no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones de personal administrativo, material y alquileres de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Murcia y Pontevedra, y de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba y Málaga; y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el presente ejercicio las Diputaciones citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Personal administrativo de las Escuelas de Maestros

Escribiente, 999 pesetas.

Conserje, 750 pesetas.

Ordenanza portero, 650 pesetas.

Gastos de oficina, 400 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupen las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1905.—Besada.

A los Gobernadores de Alicante, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Murcia, Pontevedra, Badajoz, Burgos y Málaga.

(Gaceta núm. 53).

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Estado Mayor Central

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado número 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aun se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado número 1. Asimismo, se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que solo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado núm. 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como mínimum, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado núm. 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún cuerpo necesite, designará para substituir á los que falten, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo estos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallen vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que oportunamente se disponga, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las Armas.

10.ª Se autoriza á los reclutas que por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona, y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha, como corresponda.

11.ª El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12.ª Reunido el contingente para cada cuerpo, el jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio, reuna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los jefes de las cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13.ª Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de los civiles, si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las ope-

raciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluídos.

14.ª Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra, dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudan á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requierán, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15.ª Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los cuerpos, la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas, á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades, los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16.ª A los reclutas que no deban incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17.ª Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.ª, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos serán reintegrados por la caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18.ª Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria; debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19.ª La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la talla mínima de un metro 631 milímetros, siempre que, dentro de los turnos de elección que el reglamento establece, los haya disponibles.

20.ª Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21.ª Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reunen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y tallas se refiere; manifestando, en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones, tienen las que á aquéllos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

22.ª Los Generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen conveniente, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren necesario exponerlas á la superioridad para su resolución, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone, á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Martitegui. —Señor....

(Diario Oficial, núm. 15.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Marzo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Puente Meijaboy á Orense, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 30.254 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 13 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 303 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

Modelo de proposición

D. N. N, vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de.... provincia de...., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Registro fiscal de edificios y solares de Orense

A los efectos que expresan los artículos 12 y 13 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, esta Administración de Hacienda, para mejor inteligencia de los propietarios que posean en este término municipal solares sin vallar y terrenos que deban ser comprendidos en el «Registro fiscal de edificios y solares», se les hace saber que están obligados á proveerse—ya pasando á recogerlas á la oficina encargada de dicho «Registro», ya pidiéndolas por escrito á la misma, indicando en este caso el domicilio donde hayan de entregarse—de cuantas relaciones juradas necesiten para las oportunas declaraciones, las cuales, una vez cubiertas y firmadas, se hallan en el deber de devolverlas á la oficina expresada.

Con objeto de que las mencionadas relaciones puedan ser recogidas y devueltas según queda dicho, se abre un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que, transcurrido aquél término, se considerará á los dueños, administradores ó encargados de las fincas á que se alude, incursos en la multa que determinan los artículos 9, 10 y 11 de la

Instrucción citada, la que comprende también las siguientes disposiciones, cuyo conocimiento convendrá á los propietarios interesados.

«Artículo 25. Se entiende por solar, para los efectos de la tributación, toda extensión de terreno edificable comprendido en cualquiera de las zonas en que está dividida la población, que tenga uno ó más de sus lados formando línea de fachada á una ó más calles ó trozo de calle urbanizada, considerándose como tal aquella que tenga todos los servicios municipales, ó por lo menos los de alumbrado ó afirmado y encintado de aceras.

En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición de solar, no se considerará como tal más que la faja de terreno lindante con la plaza ó calle, con un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

El resto de la parcela tributará como tierra de labor de la clase y cultivo que le corresponda.»

«Artículo 26. En la evaluación de los solares se tendrá en cuenta su situación en las zonas de casco, ensanche y extrarradio, aplicándose respectivamente los tipos evaluatorios de primera, segunda y tercera del mejor cultivo del término municipal, según la zona en que esté enclavado y su extensión superficial.

Esta evaluación se refiere á los solares que no produzcan renta alguna, ó aunque la produzcan por destinarse á almacén de materiales, ó tener cobertizos ó kioscos alquilables, resulte un líquido imponible inferior al que se obtenga por el sistema indicado anteriormente.»

«Artículo 27. Los terrenos no comprendidos en la definición de solares hecha en el art. 25, tributarán como tierras de labor de la clase y cultivo que produzcan, según cartilla evaluatoria.»

«Artículo 28. Los parques y jardines que formen parte de fincas urbanas, como hoteles, palacios, etcétera, no se evaluarán por separado sinó que se considerarán como partes del edificio.»

Orense 21 de Febrero de 1905.—El Administrador, *Benigno Varela.*

JUZGADOS

Don Manuel Gómez Gonzalez, Juez accidental de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en los autos de juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio, seguidos á instancia del Procurador Rodríguez Conde, en nombre de D Manuel Ribada Alvarez, vecino de Ludeiro, parroquia de Rivela, distrito de Coles, contra su convecino D. Jaime de la Torre Nóvoa, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á subasta pública, como de la pertenencia del deudor, las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de «Medelo», prado, monte y robleda en frente peñascal, de treinta y seis áreas; linda Este finca de D. Santiago Condero, Sur camino real de Orense á San Miguel de Melias, Oeste soto de los herederos de Francisca Pérez y Francisco do Forno y Norte monte de los vecinos de la Villanueva: está cerrada con pared sencilla; tiene la pensión de trece cuartillos y medio de vino tinto para el foral de «Marta do Forno», dominio de los herederos de D. Alejandro y D. Fernando Fernández, de la Villanueva de Rivela: su valor despues de rebajada la pensión, seiscientas ochenta y seis pesetas y cincuenta céntimos.

2.ª Al nombramiento da «Lama de Abajo», monte y robleda, de cuatro áreas veintidós centiáreas: linda Este más de José González, sur más de Manuel Ribada y otros varios, Oeste y Norte camino. Su valor noventa pesetas.

3.ª Al de «Bacelo», monte de tres áreas noventa y nueve centiáreas: linda Este más de Carmen Iglesias, Sur monte público de los vecinos de Casanova, Oeste camino y Norte más de José Nóvoa. Su valor cincuenta pesetas.

4.ª Al de «Naveira del medio», nabal y viña con algunos castaños de diez y seis áreas cincuenta y siete centiáreas: linda Este pozo de la Fuente, Sur más de Dominga do Rego, Oeste camino y Norte más de Vicente Santos. Su valor quinientas treinta y seis pesetas.

5.ª Al da «Fonte», nabal y prado de once áreas cincuenta centiáreas: linda Este arroyo, Sur más de Dolores Rodríguez, Oeste camino y Norte más de Dominga do Rego. Su valor cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas.

6.ª Al de «Lameiro do Fondo», prado y monte, de catorce áreas ocho centiáreas: linda Este arroyo, Sur más de Dominga do Rego, Oeste más de Francisca Iglesias y Norte más de los herederos de Juan Santos y la Dominga do Rego. Su valor cuatrocientas ochenta pesetas.

7.ª Al mismo, prado, de una área cincuenta centiáreas: linda Este arroyo, Sur más de Francisca Iglesias, Oeste presa de agua y Norte más de José Rey. Su valor setenta pesetas.

8.ª Al de «Castiñeiros», á soto, de cinco áreas una centiárea: linda Este, Sur y Oeste más de Dominga do Rego y Norte más de Benito Pereira. Su valor doscientas veinticinco pesetas y cincuenta céntimos.

9.ª Al mismo, nabal con un castaño, de cinco áreas treinta y cuatro centiáreas: linda Este más de Francisca Iglesias, Sur y Oeste más de Dominga do Rego y Norte Benito Pereira. Su valor ciento veinticinco pesetas.

10.ª Al do «Lameiro», nabal de regadío de dos áreas ochenta y cuatro centiáreas: linda Este arroyo, Sur más de los herederos de Juan Santos, Oeste presa de agua y Norte más de Francisca Iglesias. Su valor ciento noventa y cinco pesetas.

11.ª Al da «Refoz», nabal de dos áreas cuarenta y cinco centiáreas: linda Este arroyo, Sur viaférrea, camino en medio, Oeste más de Francisca Iglesias y Norte más de Dominga do Rego. Su valor cientocincuenta pesetas.

12.ª Al do «Aguillón», viña de dos áreas cuarenta y cuatro centiáreas: linda Este más de Francisca Iglesias, Sur río Miño, Oeste y Norte mas de Dominga do Rego. Su valor noventa pesetas.

Las personas que á tales bienes deseen hacer posturas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el próximo día veinticuatro del entrante Marzo, á la hora de once, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta debe hacerse el depósito previo, sobre la mesa del Juzgado, del diez por ciento de la tasa, y que solamente aparece inscrita en el Registro la finca undécima á favor del deudor, y en cuanto á las demás se subsanarán los títulos de propiedad por los medios supletorios que la ley Hipotecaria establece.

Dado en Orense á veintiuno de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Gómez.—El Actuario, Quirino Sanchez.

Don Leopoldo Barjacoba, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verín,

Doy fé: que sustanciada por sus trámites demanda de pobreza, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:—Sentencia.—En la villa de Verín á diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco. El Sr. D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente seguido entre partes, de la una como demandante, D. Bernardo Araujo Valencia, Cura párroco de Flariz, representado por el Procurador D. Manuel Valcarce, bajo la dirección del Letrado D. José Casas, otra el Sr. Liquidador de derechos reales como representante del Abogado del Estado, y otra los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado D. Primitivo Delgado Fernández, propietario y vecino de dicho pueblo de Flariz.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con acción á disfrutar de los beneficios que la ley mencionada concede á los de su clase, á la repetida iglesia de Flariz, para el litigio de que hace mérito en la demanda, contra D. Primitivo Delgado Fernández, vecino del citado pueblo de Flariz, sobre suelta dejación de una casa que se halla detentando perteneciente á la misma iglesia, y otros particulares, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, por rebeldía del demandado D. Primitivo Delgado, excepción hecha del caso en que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura».

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, previo visto bueno del Sr. Juez, en Verín á diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Leopoldo Barjacoba.—V.º B.º, Luis de la Escosura.

Don Leopoldo Barjacoba, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verín,

Doy fe: que en este Juzgado se sustanció demanda de pobreza, en la que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Verín á veinte de Febrero de mil novecientos cinco. El Sr. D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza seguido entre partes, de la una como demandante D. Bernardo Araujo Valencia, cura párroco de Flariz, representado por el Procurador D. Manuel Valcarce, bajo la dirección del Letrado D. José Casas, otra el señor Liquidador de derechos reales como representante del Abogado del Estado, y otra los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado José Regueiro Afonso, vecino del pueblo de Quizanes.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con acción á disfrutar de los beneficios que la ley mencionada concede á los de su clase, á la repetida iglesia de Flariz para el litigio de que hace mérito en la demanda contra José Regueiro Afonso, labrador y vecino de Quizanes, sobre reclamación de una casa perteneciente á la citada iglesia, que acaba de adquirir de su cuñado D. Primitivo Delgado Fernández, vecino de Flariz, y otros particulares, sin especial condenación de costas. Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia por rebeldía del demandado José Regueiro, excepción hecha del caso en que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de la Escosura.»

Y cumpliendo lo mandado, expido el presente previo V.º B.º del señor Juez, en Verín á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.—Leopoldo Barjacoba.—V.º B.º, Luis de la Escosura.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15